

INTRODUCCIÓN

La acción de inconstitucionalidad, incorporada en la fracción II del artículo 105 de nuestra Norma Fundamental mediante reforma de 31 de diciembre de 1994, se ha consolidado como un medio de control eficaz por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su función de Tribunal Constitucional, declara la validez o no de leyes de carácter general; del ejercicio de esta figura jurídica, se han derivado múltiples criterios que determinan su alcance.

Entre quienes pueden ejercer dicha acción en contra de leyes electorales federales o locales, se encuentran los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, y deberán hacerlo por conducto de sus dirigencias nacionales.

Es el caso, que el 13 de noviembre de 2007, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos que estableció novedosas disposiciones en materia electoral, la cual entró en vigor al día siguiente y motivó que los partidos políticos nacionales Convergencia y Nueva Alianza interpusieran diversas acciones de inconstitucionalidad en contra de la misma, por considerar que violaba diversas garantías individuales.

Por la relevancia de estos asuntos, en este número de la serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se presenta la síntesis de la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, en donde se muestran los razonamientos de los señores Ministros integrantes del Tribunal en Pleno y el sentido de la resolución, al haber estudiado los argumentos de los promoventes de estas acciones, así como los informes presentados por las Cámaras de Senadores y Diputados y del Ejecutivo Federal, de la respuesta de las Legislaturas de los Estados, la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el pedimento del procurador general de la República.

Asimismo, se incorporan los diversos criterios aislados emanados de la ejecutoria y los votos particulares de los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y José Ramón Cossío Díaz, además de un breve estudio sobre el Congreso de la Unión desde un punto de vista histórico y de cómo se encuentra integrado actualmente, y el comentario a la ejecutoria del doctor Emilio Rabasa, en su calidad de integrante del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Cabe mencionar que con fecha posterior al asunto que se trata en este folleto, el Alto Tribunal volvió a entrar al aná-

lisis de la impugnación de las reformas a la Norma Fundamental vía juicio de garantías, en el amparo en revisión 186/2008, en donde el 29 de septiembre de 2008, por mayoría de seis votos,¹ el Tribunal en Pleno estableció que cabe la posibilidad de ejercer la acción de amparo contra la eventual violación a las normas del procedimiento reformativo de la Constitución Federal, y que cuando algún particular la promueva, los Jueces de Distrito no pueden *a priori* considerar que en tales casos se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de garantías.²

¹ Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

² Véanse las tesis: "PODER REFORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATIVO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 14, tesis P. LXXV/2009; IUS: 165713, y "PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.", *Ibid.*, p. 15, tesis P. LXXVI/2009; IUS: 165708.